

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Humberto de Jesús Morales Rodas. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de enero de 2023.

G. S. S.

Escribiente**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO MARIA CRISTINA P. H
Demandado	DEYSY RODRIGUEZ PALACIO Y ZULLY DEL SOCORRO PALACIO DE RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00008 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por el **EDIFICIO MARIA CRISTINA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **DEYSY RODRIGUEZ PALACIO Y ZULLY DEL SOCORRO PALACIO DE RODRIGUEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará poder de conformidad a lo establecido en los art. 74 del C.G.P. o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si se aporta poder de conformidad al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, Allegará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, sólo es un pantallazo, que no permite observar el adjunto allegado con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad,

descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Explicará por qué se pretende demandar a la señora ZULLY DEL SOCORRO PALACIO DE RODRIGUEZ, en calidad de solidaria en el presente asunto, si del certificado de tradición y libertad del inmueble del que se solicita mandamiento por cuotas de administración, únicamente pertenece a la señora DEYSY RODRIGUEZ PALACIO.

3). Aclarará el hecho primero de la demanda toda vez que la parte manifiesta que la señora ZULLY DEL SOCORRO PALACIO, es deudora morosa de las cuotas de administración del apartamento 402 del Edificio Maria Cristina P.H., desde el mes de julio de 2015, pero las cuotas que acá se solicitan datan del mes de septiembre de 2017, y a su vez ésta ya no es la propietaria de dicho inmueble. Además, no se allega prueba de que la mencionada adeudara tales cuotas.

4). Allegara certificado de la deuda por cuotas de administración expedida por el administrador de la propiedad horizontal, pues se dijo que se aportaba como prueba, pero dentro de los anexos no se allego la misma.

Además, la cuenta de cobro en sí mismo no presta mérito ejecutivo ni mucho menos se constituye en un título valor, porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto debe provenir del deudor, y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor.

5). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de noviembre de 2019 (ver pretensión 1.26), en comparación a la cuota establecida para el mes de octubre de 2019, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

6). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

7). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, indicará la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas, y a que tasa.

Así mismo, acreditará que la tasa de interés corresponde a lo pactado en las actas de asamblea de la propiedad horizontal.

8). Dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora que se soliciten para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

9). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor López Arias, dicho e-mail.

10). Indicará correctamente en la pretensión primera la suma que se pretende, ya que la misma no concuerda con la sumatoria de cada uno de los ítems solicitados.

11). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

12). Toda vez que de la anotación 11 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-497980, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor de la CORPÓRACION AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

13). Adecuará la liquidación de crédito aportada, pues la misma no corresponde a lo pretendido en el escrito de la demanda, y a su vez le hacen falta por liquidar periodos de cuotas de administración.

14). Indicará si el reglamento de propiedad horizontal del cual se tomó nota en el certificado del inmueble ha sido modificado, pues en certificado de tradición y libertad se registra como P.H. es Mepal Ltda., pero quien pretende el cobro por cuotas de administración es el EDIFICIO MARIA CRISTINA P.H.

15). Allegará acta de asamblea de copropietarios donde se estipulo el cobro de cuotas de administración por parte de la copropiedad demandante, ya que en la Escritura Pública No. 1535 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Veintinueve de Medellín, y mediante la cual adquiere la última propietaria, en su numeral sexto, se precisa que para esa fecha no había administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571904c92c2f0966c3033562de2332f2fb39af1a5f8f5b8ef3867468e9c38f7**

Documento generado en 31/01/2023 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>